

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2014-00348**, informando que la apoderada de la parte actora solicito aclaración del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicitó al Despacho aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas, de fecha 11 de enero de 2022, por los conceptos anotados en las diferentes instancias dentro del proceso que cursó en este despacho.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Sin embargo, ejerciendo control de legalidad, este juzgado procede a corregir los yerros así:

- Costas de primera instancia \$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia **\$ 2.577.400** (a cargo de la demandada fl.372)

- Agencias en derecho segunda instancia **\$ 100.000** (A cargo de los demandantes Fl.381)
- Recurso extraordinario de casación **\$ 4.240.000** (A cargo de los recurrentes en casación Yeferson Alexis, Edward Estic y Álvaro Joven González y María Robelia González Sáenz Fl. 57)

De lo anterior, se realiza la deducción, teniendo en cuenta que ambas partes fueron condenadas en costas así:

4.240.000 + 100.000 <hr style="width: 100%;"/> 4.340.000 	2.577.400 
A cargo de la parte Demandante	A cargo de la demandada

Ahora, se realiza la deducción así

- Agencias a cargo de la demandante	4.340.000
- Agencias a cargo de la demandada	2.577.400

Total:	1.762.600

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de Yeferson Alexis, Edward Estic y Álvaro Joven González y María Robelia González Sáenz en la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (1.762.600) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme el expediente, remítase a la oficina judicial de reparto para que sea compensado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **27 de abril de 2022** Por Estado No. **049**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2017-00669**, informando que se presentó recurso apelación. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá., 26 de abril de 2022

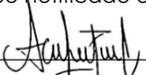
Mediante memorial remitido el día 28 de enero de 2022 al correo electrónico del juzgado, la parte demandante manifiesta que interpone recurso de apelación contra la providencia notificada el 24 de enero de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho

Por ser la providencia atacada susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y haberse interpuesto en el término legal, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en el efecto suspensivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO}

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C., 27 de abril de 2022 Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00348**, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, argumenta el apoderado de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitud de corrección del nombre de la demandada, así como del valor señalado por agencias en derecho en primera instancia,

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Descendiendo al expediente, encuentra el Juzgado que le asiste razón a la apoderada recurrente, en cuanto a que el nombre de la demandada es RAMESCARL HERMANOS S. en C, motivo por el cual, y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P **SE CORRIGE EL AUTO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022.**

Ahora, en cuento al segundo punto, este juzgado **REPONDRÁ** la decisión, en el sentido de indicar que las costas son aprobadas con el valor del salario mínimo de la fecha de emisión del auto, es decir, el salario del año 2021 para el caso concreto, pues de lo contrario se perjudicaría a la parte que reclama las costas al no darle el valor adquisitivo real de la moneda al momento de la notificación del auto.

Por lo anterior, se dispone **REPONER** el auto anterior para **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada RAMESCAL HERMANOS S. en C. en la suma UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

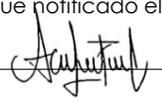
En consecuencia, y por haber prosperado el recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación al ser subsidiario del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C., 27 de abril de 2022 Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00225**, informando que ambas partes solicitaron aclaración del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se solicitó aclaración del auto de fecha 02 de enero de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas toda vez que en el auto de aprobación de las costas se ordenó aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho a Cargo de PORVENIR S.A., cuando en realidad la entidad a cargo de las costas es PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Sin embargo, ejerciendo control de legalidad, este juzgado procede a corregir los yerros así:

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada **PROTECCION S.A.**, en la

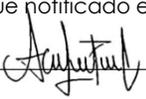
suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C., 27 de abril de 2022 Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2019-00424**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó el auto del 1 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 3 de mayo de 2021, por medio de la cual se confirmó el auto del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio por cerrado el debate probatorio.

Conforme a lo anterior se señala las dos (2:00 pm) del viernes primero (1) de julio del 2022, para continuar con la audiencia de trámite de excepciones. (ARTICULO 443 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **27 de abril de 2022**. Por Estado No. **049** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de junio de 2021 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00530** con cumplimiento de auto anterior. Sírvase proveer.

x 

NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante remite notificación de que trata el artículo 291 del CGP a los demandados SEGURIDAD GOLAT LTDA y EDGAR MAURICIO MONTOYA conforme requerimiento de auto anterior, sin embargo, el correo remitido mediante empresa de correos certificada a la dirección que consta en el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio fue devuelto por “dirección errada / dirección no existente”.

Igualmente se observa que la demandante solicita mediante memorial de 11 de junio de 2021, que se nombre curador ad litem para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se considera admisible proceder al emplazamiento solicitado y designar curador ad litem conforme al artículo 29 del CPTSS.

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.”

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **SEGURIDAD GOLAT LTDA Y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO** en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS y 10 del Decreto 806 de 2020. Fíjese el mismo en el listado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

TERCERO: DESÍGNESE: como curador ad litem del demandado **al Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, identificado con C.C. 1.014.205.218, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese está designación por medio de telegrama al correo electrónico: dalegoca_21@hotmail.com y danielgomezcast21@gmail.com para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de abril de 2022**. Por Estado No. **049** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

TLC

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021 en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2019-00590**. Con envío de la notificación del Decreto 806. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, que la parte demandante envía notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma, sin que el demandado haya contestado la demanda.

Por lo anterior, se considera admisible proceder al emplazamiento solicitado y designar curador ad litem conforme al artículo 29 del CPTSS.

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.”

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **DONALDO JOSÉ GONZALEZ** en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS y 10 del Decreto 806 de 2020. Fíjese el mismo en el listado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

TERCERO: DESÍGNESE: como curador ad litem del demandado a la **Dra. STEFANI ANDREA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 1016081864, designación que es de forzosa aceptación.

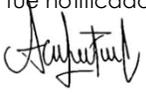
Infórmese esta designación por medio de telegrama al correo electrónico: Andrea.hernandez@legaljuridico.com y Stefani.1713@hotmail.com para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de abril de 2022. Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de abril de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00602** informando que se presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación de la contestación presentado por el demandado MIGUEL ANTONIO NEIRA TORRES cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se informa que corrió el termino de reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por MIGUEL ANTONIO NEIRA TORRES.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

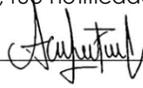
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de abril de 2022**. Por Estado No.
049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 24 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00650** informando que la parte actora remitió decreto 806. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante remite notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demanda, el 18 de agosto de 2021, sin que obre contestación de la demanda.

Por lo anterior, se ordena emplazar a la demandada NUESTRA IPS, conforme con el artículo 29 del CPTSS.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la ejecutada NUESTRA IPS.

SEGUNDO: DESÍGNESE: como curador ad litem de la ejecutada al Dr. **ROBERTO RODRIGUEZ D´ALEMAN**, identificado con C.C. No. 19.311.746, designación que es de forzosa aceptación.

TERCERO: Infórmese esta designación por medio de telegrama al correo electrónico: rodriguezdaleman@outlook.com y

rodriguezdaleman@gmail.com para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de abril de 2022**. Por Estado No. **049** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 16 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00816** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de auto anterior.

Igualmente, se informa que corrió termino de reforma de la demanda.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am) del día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: SE TIENE por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

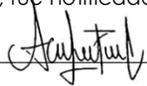
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de abril de 2022**. Por Estado No.
049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ejecutivo No. 2020-059** con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte ejecutada interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de marzo de 2020 en el que solicitó que se revoque la parte final del numeral 3º de la parte resolutive de la providencia, en el sentido de ordenar los intereses moratorios exigidos por su representada al momento de solicitar se librara mandamiento y que se causen hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, adicionalmente, solicitó que se adicione el mismo numeral 3º, en el sentido de precisar que la ejecutada tiene 5 días para pagar a su representada las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

Para sustentar el recurso, en cuanto a la primera solicitud expone que los intereses moratorios son una consecuencia legal del incumplimiento en el pago de una suma dineraria y que según concepto No. 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999 emitido por la Superintendencia Bancaria, la causación de interés moratorio, se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por ello, los intereses moratorios se causan con independencia de si en las providencias objeto de ejecución fueron expresamente reconocidos (Fl. 416 y siguientes)

En cuanto al segundo punto de la censura relacionado con la negativa de incluir en la providencia el valor de los intereses moratorios, sea lo primero indicar que el artículo 100 del CPTSS establece "**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Por lo anterior el despacho mantendrá su posición inicial de negar los mismos por considerar que el mandamiento ejecutivo se libra con base en el título que sirve de soporte a la obligación. Para el caso se trata de una sentencia

y los autos que aprobaron las costas, en los cuales no fueron incluidos los intereses moratorios, (Cuadernos 1,1 y 1,2 del expediente) por lo tanto no existe razón para ordenar su cobro en el auto de mandamiento de pago, pues si bien, según concepto de la Superintendencia estos conceptos se causan con independencia de su contenido en el título, allí se refiere a algunas clases de créditos en contra de **entidades públicas** por condenas impuestas y como puede observarse en el presente asunto la obligación recae en contra de una persona natural.

En este orden de ideas, se reitera, que por este concepto **se negará la reposición planteada**, sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Como sustento de su segunda solicitud alega que el artículo 431 del C.G.P. señala que el plazo para pagar debe ser de 5 días ya que la referida norma establece que, si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días.

Para resolver el recurso, tendrá en cuenta el Juzgado, en primer término que, efectivamente el artículo 431 del C. G. del P. señala el término en que se debe realizar el pago por el deudor de la cantidad señalada en el mandamiento ejecutivo y al revisar la decisión cuestionada se aprecia que se omitió indicar en el mismo dicho plazo, razón por la cual se accederá a lo solicitado por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará reponer la providencia en este aspecto y se adicionará en ese sentido el auto que libró la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado modificará el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 12 de marzo de 2020, adicionándolo en el sentido de incluir el plazo en que debe cumplirse la obligación y dispondrá que lo demás en la referida providencia quede igual. Así mismo y como consecuencia de no conceder la reposición en un aspecto solicitado se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que como subsidiario se interpuso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia adicionar dicha providencia e incluir en el numeral **TERCERO** de la misma el siguiente ítem: “3.1 **ORDÉNESE** a la parte demandada a pagar a la demandante las sumas por las cuales se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído”.

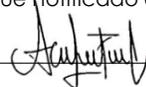
SEGUNDO: Lo demás en la providencia se mantiene igual.

TERCERO: En virtud de no accederse a la reposición en uno de los puntos, se **CONCEDE**, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C., 27 de abril de 2022 Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00064** informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, sea lo primero RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. SANDRO GERMAN ABRIL AGUILLON, identificado con c.c. 80.023.475 de Bogota, y T.P. 359.439, como apoderado de la parte demandante, para los efectos y fines del poder conferido

Ahora, se observa que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, notificado por estado del 05 de noviembre de la misma anualidad por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Millenium BPO S.A., por lo anterior la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Al respecto se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y S.S., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende impugnar; para el caso que nos ocupa, el auto se notificó por estado el día 05 de noviembre de 2021 y el recurso fue presentado el día 10 de noviembre de 2021, es decir al 3 día , por lo que es evidente que se superó el término atrás indicado. Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ el recurso interpuesto por extemporáneo.**

Por otro lado, y al ser interpuesto en subsidio el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

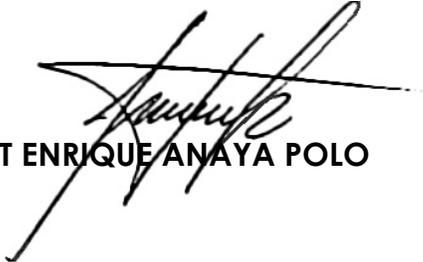
PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. SANDRO GERMAN ABRIL AGUILLON**, identificado con c.c. **80.023.475** de Bogota, y T.P. **359.439** como apoderado

de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

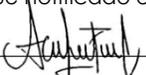
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **27 de abril de 2022** Por Estado No. **049**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 16 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00145** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de auto anterior.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **ONCE (11:00 am) del día LUNES SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta

un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

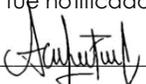
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de abril de 2022. Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 8 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00272** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de auto anterior.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm) del día MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

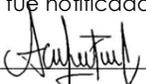
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de abril de 2022. Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00333** informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 163 y siguientes, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió el recurso de reposición notificado por estado el día 09 de septiembre de 2021.

Sea lo primero señalar que se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso, toda vez que contra un auto que resuelve la reposición, no es procedente interponer un recurso de la misma naturaleza.

Ahora, y en gracias de discusión, la apoderada indica que, con la decisión del auto, es decir, rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y negar el recurso de apelación contra el auto que tuvo por contestada la demanda hizo que se cometieran "*unos protuberantes yerros*", como lo es admitir la contestación de la demanda, siendo extemporánea según indica la parte actora.

Por lo anterior, se realizará un recuento de la notificación del auto admisorio y su contestación así: El día 18 de mayo de 2021 a las 16:35, la apoderada de la parte actora remite constancia de notificación conforme al decreto 806 de 2020, en el cual se evidencia que el auto admisorio fue remitido a las demandadas el día **28 de abril de 2021**.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	117240
Emisor	lmg14@hotmail.com
Destinatario	joaquin.navarro@me.com - ANDRES JOAQUIN NAVARRO MALDONADO,
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA LABORAL No. 2020-333/ JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Fecha Envío	2021-04-28 15:41
Estado Actual	Lectura del mensaje

Por su parte, el artículo 8° del decreto 806 establece “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...)** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior se tiene que el envío y entrega del auto admisorio se llevó a cabo el día **28 de abril de 2021**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la norma de precedencia, dicha notificación se entendió realizada el día **03 de mayo de 2021**, teniendo en cuenta que los días dispuestos para que se entendiera surtida culminaron el día **30 de abril de 2021**. Por lo anterior, el término de los 10 días con el que contaba la parte pasiva para contestar venció el día **18 de mayo de 2021**, día en el cual, se remitió la contestación de la demanda a las 15:32 tal y como consta a folio 107 del expediente.

Por lo anterior, se tiene que las demandadas contestaron en tiempo, motivo por el cual no había lugar a corregir el auto emitido. De igual forma, se le indica a la apoderada de la parte demandante que en el auto de fecha 30 de agosto de 2021, se tuvo por **NO REFORMADA LA DEMANDA** contrario a lo que asegura la apoderada al indicar que se “*mantiene su protuberante error de declarar la existencia de una reforma de demanda, cuando esta nunca ha existido, pues solo bastara con lectura del expediente para llegar a dicha conclusión, luego es evidente que no existe ninguna reforma de la demanda.*” (Folio 165)

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que en el término **de cinco (5) días** constituya nuevo apoderado

TERCERO: Una vez en firme, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

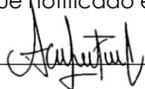
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **27 de abril de 2022** Por Estado No. **049**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de octubre de 2021 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00452** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

Se Informa que no se reformó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm) del día VIERNES (20) DE MAYO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de abril de 2022**. Por Estado No. **049** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00476** informando que venció el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH RINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial, sea lo primero indicar que, por un yerro involuntario en el auto que ordenó correr traslado del recurso presentado, en el informe secretarial se escribió **proceso ejecutivo**, sin embargo, este es un proceso ordinario, motivo por el cual se corrige el término, para indicarle a la parte, que se trata de un proceso declarativo de naturaleza ordinaria.

Ahora, el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021, notificado por estado el día 14 de mayo de la misma anualidad por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó notificar. Argumento su recurso indicando que la notificación se debe hacer por el decreto 806 debido a que el proceso es virtual.

En efecto, el auto ordenó lo siguiente: *“NOTIFIQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, **en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado”*(negrilla fuera del texto)(Fl.260)

Por lo anterior, se concluye que al apoderado actor se le indicó que podría notificar de la forma tradicional, es decir, conforme lo indican los artículos 291, 292 del CGP y el 29 del CPTSS, o, con el decreto 806 de 2020, razón suficiente para que el demandante proceda a realizar la notificación. De manera que, **NO SE REPONDRÁ** el auto.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se corrija el informe secretarial del auto anterior, para en su lugar indicar que se trata de un proceso de naturaleza ordinaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión de fecha 13 de mayo de 2021, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

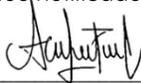
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 27 de abril de 2022. Por Estado No. 049
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00003**, con envió del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante remite notificación personal a la demandada conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que esta proceda a contestar la demanda.

Por lo anterior, se considera admisible proceder al emplazamiento solicitado y designar curador ad litem conforme con el artículo 29 del CPTSS.

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.”

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **FUN 2 LASH S.A.S. O INVERSIONES ZAMBRANO SERRANO S.A.S.**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS y 10 del Decreto 806 de 2020. Fíjese el mismo en el listado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

TERCERO: DESÍGNESE: como curador ad litem del demandado a **la Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO**, identificado con C.C. 1.085.248.218, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese esta designación por medio de telegrama al correo electrónico: ana.ramirez@utfosyga2014.com y notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de abril de 2022. Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2021-00006**, informando que se presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a estudiar el recurso presentado por la parte ejecutada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante del mismo, por el término legal de tres (3) días, conforme lo establece en los artículos 319 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022 . Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/>
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00020**, con envió del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante remite notificación personal a la demandada conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que esta proceda a contestar la demanda.

Por lo anterior, se considera admisible proceder al emplazamiento solicitado y designar curador ad litem conforme con el artículo 29 del CPTSS.

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.”

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a LUZ VERÓNICA GALVIZ ERASO, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS y 10 del Decreto 806 de 2020. Fíjese el mismo en el listado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

TERCERO: DESÍGNESE: como curador ad litem del demandado **a la Dra. OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, identificado con C.C. 52.933.441 designación que es de forzosa aceptación.

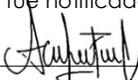
Infórmese esta designación por medio de telegrama al correo electrónico: olgaliii1221@gmail.com y olga.penuela@outlook.com para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

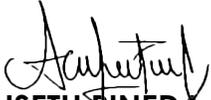


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de abril de 2022. Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00033** informando que obra recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que la demandada presentó poder y recurso a este despacho, por lo tanto, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Por lo anterior, se **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **FANNY LAVERDE MERCADO**, identificada con c.c. 45.426.733 y T.P. 20.677 como apoderada titulada de la parte demandada y a la Dra. **LAURA RUIZ HERNANDEZ** con T.P. 1.143.389.895 y T.P. 354.528 como apoderada sustituta en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado al expediente.

Ahora, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda por considerar, que se debía rechazar la misma toda vez, que, a su decir, la parte demandante no subsanó las falencias en término.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por la demandada, en el sentido de indicar que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado de fecha **11 de mayo de 2021**, en el cual, se le concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, que la parte demandante, remitió escrito de subsanación por medio del correo electrónico a este despacho el día **13 de mayo de 2021**, fecha en la cual aún le faltaban 3 días para el vencimiento del término.

Por lo anterior se tiene que la demanda fue subsanada en término y por tal motivo fue admitida conforme al auto de 28 de mayo de 2021, en consecuencia, se ordenará **NO REPONER** el auto recurrido.

Ahora, se evidencia que en fecha 22 de febrero de 2022, la pasiva allega escrito de contestación, el cual será estudiado en auto posterior.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

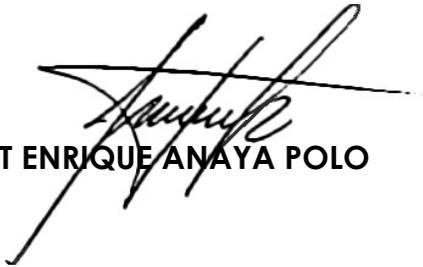
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **FANNY LAVERDE MERCADO**, identificada con c.c. 45.426.733 y T.P. 20.677 como apoderada titulada de la parte demandada y a la Dra. **LAURA RUIZ HERNANDEZ** con T.P. 1.143.389.895 y T.P. 354.528 como apoderada sustituta en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado al expediente.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021

TERCERO: En firme, ingresen las diligencias al despacho para el estudio de la contestación presentada por **LAS GALLINAS DORADAS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

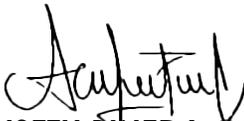
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de abril de 2022. Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00049** informando que venció el término de traslado del recurso. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial sería el momento para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, sin embargo, mediante memorial remitido el día 07 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora manifiesta que desea retirar la demanda debido a que la misma "ya fue admitida en otro juzgado y se le dará curso en ese despacho" (Fl.242)

En consecuencia, se **ADMITE EL DESISTIMIENTO** del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, sin que haya lugar a condena en costas de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 316 del CPG.

Ahora, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, motivo por el cual, el despacho se remite al artículo 145 del CPTSS y el 92 del C.G.P en el cual se dispuso que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de abril de 2022 Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00102**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1.- No se allegó poder otorgado por el demandado expresando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

2.- No aporta las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Se informa que corrió el término de reforma de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no

dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

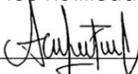
TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de abril de 2022. Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 16 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00115** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de auto anterior.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm) del día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

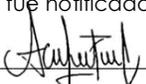
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de abril de 2022. Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00120** informando que obra recurso de reposición. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto del 09 de septiembre de 2021 solicitado por Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

Sea lo primero **ACEPTAR LA RENUNCIA**, de **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO**, identificado con c.c. No. 1.032.435.292 de Bogotá, y T.P. 289256 del CSJ como apoderado sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por otro lado, la demandada Colpensiones presentó renuncia al poder general otorgado, este juzgado por considerarlo ajustado al artículo 76 del CGP, **ACEPTA** dicha renuncia de poder.

Ahora, la apoderada recurrente argumenta, en síntesis, que, se realizó la notificación del 806 a Porvenir S.A., que la misma remitió contestación, por lo anterior no es procedente emplazarla. De igual manera, la apoderada de porvenir indica que el día 31 de mayo del año 2021, se remitió contestación a este despacho, motivo por el cual, se debe dejar sin valor el auto anterior, en cuanto al emplazamiento.

Así mismo, la plataforma de Outlook, acreditó el correo electrónico con la contestación de la reforma a la demanda y la misma fue enviada con copia a la contraparte, a los correos isabelcortesrueda@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Por lo cual, existe un error por parte del Despacho emplazar a la demandada PORVENIR S.A., pues la contestación fue allegada dentro del término legal y remitida al correo institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la oportunidad para interponer el referido recurso, es dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, y una vez rectificado el correo por parte del Despacho, en la fecha indicada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se evidenció el recibido de la contestación de la demanda por parte de PORVENIR. S.A., la cual, por error involuntario, no fue agregado al proceso.

11001310500420210012000// CONTESTACION DEMANDA //Proceso Ordinario Laboral de CLARA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.

Natalia Carrasco <ncarrasco@godoycordoba.com>

Lun 2021-05-31 14:07

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; isabelcortesrueda@gmail.com <isabelcortesrueda@gmail.com>

1 archivos adjuntos (22 MB)

CONTESTACION CLARA LUCIA RODRIGUEZ 2021 120.pdf

Por consiguiente, habrá de reponerse el numeral tercero, del auto de fecha 9 de marzo de 2022, en el sentido de dejar sin efecto el auto por medio del cual se ordenó el emplazamiento, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

De igual manera, y revisados los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se **TENDRA POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZA LA RENUNCIA de **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO**, identificado con c.c. No. 1.032.435.292 de Bogotá, y T.P. 289256 del CSJ como apoderado de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder general presentado por Colpensiones.

TERCERO: REPONER la decisión, del auto de fecha 09 de marzo de 2022, para en su lugar dejar sin valor y efecto el nombramiento de curador ad-litem, en su numeral tercero, el cual quedara así:

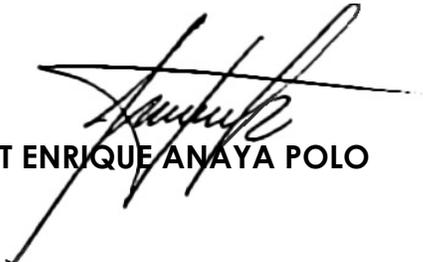
“TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** quien se identifica con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S de la J como apoderada especial de **PORVENIR S.A**, como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido,

CUARTO: TENER POR CONTESTADA, la demanda por parte de **PORVENIR S.A”**

CUARTO: En firme, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de abril de 2022. Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de julio de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00156**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación mediante memorial del 26 de mayo de 2021 por parte de la demandada, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. contesta la demanda conforme con el artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, se observa que, mediante memorial del 5 de julio de 2021, la apoderada de la demandada allega renuncia de poder, por lo cual se requerirá a la demandada para que allegue poder debidamente conferido a apoderado que lo represente en el presente litigio.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Reconocer personería a la abogada CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, identificada con la C.C. No. 52 □334.782 y portadora de la T.P. No. 126.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en los precisos términos del poder a ella conferido.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, identificada con la C.C. No. 52 □334.782 y portadora de la tarjeta profesional No. 126.708 otorgada por el Consejo Superior de la

Judicatura, al poder conferido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue poder debidamente conferido conforme con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de abril de 2022**. Por Estado No. **049** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00365** informando que el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 26 de abril de 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 78 al 81 obra recurso de reposición presentado en término en contra del auto de fecha 03 de septiembre por medio del cual se inadmitió la demanda presentada.

Aduce el recurrente, que, en cuanto al motivo de inadmisión, es decir "*En las pretensiones N°1, 2, 3, 4, 10, 28, de la demanda, se está solicitando el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, las cuales no están soportadas en hecho alguno*" (Fl. 76) no encuentra fundamento en el escrito de demanda, pues todas las pretensiones se encuentran soportadas por un hecho.

Por lo anterior, este despacho procedió a revisar una vez más la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 25 y ss del CPTSS, encontrando razón en lo expuesto por la parte actora, por lo que, se procederá a reponer el auto del 03 de septiembre de 2021 y en su lugar **ADMITIR LA DEMANDA.**

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 03 de septiembre de 2021, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ROSA DELIA RAMIREZ GONZALEZ** en contra de **ANDRES ALEJANDRO DIAZ HUERTAS Y ADRIANA DEL PILAR GUEVARA ALMANZA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS,

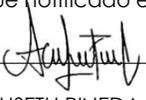
en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

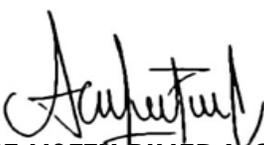


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 27 de abril de 2022 . Por Estado No. 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00561**, para estudio de título ejecutivo. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el apoderado de MARIA EUGENIA LOZANO PASCUAS solicita se libre mandamiento de pago con el fin de obtener el pago de las condenas impuestas en el proceso ordinario 2018-00619.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tenga en cuenta la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en fecha 13 de noviembre de 2019, la cual fue adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia de fecha 27 de mayo de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, adicionadas por el Tribunal superior de Bogotá y las costas del proceso, reconocidos en las sentencias citadas.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia son claras, expresas y es exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las costas impuestas en el proceso ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el título base de ejecución son las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 2018-00619, por lo que, el sentido en el cual se debe librar mandamiento de pago debe obedecer a la literalidad contenida en dichas providencias.

Antes de pronunciarse el Despacho respecto de las medidas cautelares, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARIA EUGENIA LOZANO PASCUAS** y en contra de **COLPENSIONES Y PORENIR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

a. En contra de Porvenir:

1. A trasladar a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus correspondientes rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.
2. Por las costas del proceso ordinario la suma de **\$908.526**.

b. En contra de Colpensiones

1. A reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, en los términos del acuerdo 049 de 1990, sin embargo, su disfrute será a partir de la fecha de desafiliación al sistema, teniendo en cuenta para su liquidación hasta la última semana efectivamente cotizada por esta demandante, en monto de 90% del IBL de los diez últimos años de cotización o de toda la vida si le es más favorable, con los reajustes legales, por trece mesadas anuales, debidamente indexada.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que preste juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

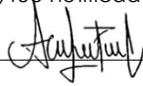
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de abril de 2022**. Por Estado No.
049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc